Esquel, de abril de 2016.-

------**VISTO:**----------

----- El recurso de apelación incoado por el Sr. Asesor de Familia (fs. 96 contra el decreto de fs. 95 y que fue concedido a fs. 97; y:----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

------1. La Sra. Juez de Familia dispuso mediante decreto judicial que: *"no corresponde hacer lugar en este estado"* al dictado de la sentencia solicitada por el Sr. Asesor de Familia.----------

2. El Sr. Asesor de Familia acompañó certificado de discapacidad de la Sra. Jesica Natalia Cual renovado y con vigencia hasta el 06/08/2024. Expresó sus agravios a fs. 98/99 y vta.----------

-----3. Reiteradamente ha expresado esta Cámara de Apelaciones que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar no sólo la procedencia del recurso sino también la admisibilidad y la forma en que ha sido concedido (doctrina del art. 279 CPCC), pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aún cuando ésta se encuentre consentida. (S.I.C. Nº 04/08 CANO, Nº 122/09 CANO, Nº 25/10 CANO, SIC N° 202/11 CANO, SIC N° 205/11, SIC N° 157/11 CANO, entre otros).----------

-----Asimismo que el art. 242 inc. 3º CPCC) condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (conf. LoutayfRanea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------El recurso ha sido mal concedido, en virtud de la inexistencia de agravio. En efecto: no se advierte cual es el perjuicio que irroga al recurrente el hecho de que no se haga lugar todavía al dictado de la sentencia pedido.----------

---

------Por lo que, no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC, SIC Nº 347 año 2010 CANO). Además tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO, entre otros).----------

----Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia en este estadio.----------

-----Sin costas por tratarse de una cuestión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 96 por lo expuesto precedentemente.----------2°) ***SIN COSTAS***, por los motivos expuestos en los considerandos.----

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por recusación del Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria